

Radicación: 2024-00022-00
Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA
Ejecutada: ANA YURI OJEDA GÓMEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

CÓDIGO: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0207

Objeto a resolver

Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real, presentada por la apoderada Judicial de la parte demandante, con el fin de decidir sobre su eventual admisión.

El problema jurídico

En este caso, le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente librar mandamiento ejecutivo, en los términos en que fue solicitado por la apoderada de la parte demandante, o si por el contrario deviene su inadmisión o rechazó?

Tesis del Despacho

En esta oportunidad, este Juzgado refiere que en el presente asunto no es procedente librar mandamiento de pago, como quiera que no existe claridad en la obligación, requisito exigido por el artículo 422 del C. G. del Proceso, tal como pasa a explicarse.-

Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el art. 422 *ibídem*, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” ¹(Subrayado fuera del texto original).

En relación con la claridad², “el precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí” (Subrayo fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, este Despacho no encuentra la claridad que reclama el título ejecutivo, pues al revisar el contenido de la escritura pública No. 1295 de 21 de mayo de 2019, a través de la cual se constituyó el gravamen

¹ Código General del Proceso – Artículo 422

² Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. Tomo 5. El proceso ejecutivo. Página 83

Radicación: 2024-00022-00
Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA
Ejecutada: ANA YURI OJEDA GÓMEZ.

hipotecario sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 120- 118766 que sustenta la presente ejecución, se evidencia una contradicción entre las cláusulas segunda y tercera:

En la ciudad de Popayán, Capital del Departamento del Cauca República de Colombia, a los veintinueve (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA, Notaria Segunda del Circulo de Popayán, Compareció la señora ANA YURI OJEDA GOMEZ, mayor de edad, vecina de Popayan, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.519.454 expedida en Mercaderes, quien indagada por la notaria manifestó bajo juramento que es de estado civil soltera, sin unión marital ni sociedad patrimonial vigente, igualmente manifestó: PRIMERO: Que se reconoce DEUDORA del señor SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA, por la cantidad de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$180.000.000,00), suma que será entregada una vez se encuentre debidamente registrada esta escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan a nombre del acreedor.- SEGUNDO: Que la cantidad expresada en la cláusula anterior, se obliga a pagarla a su acreedor o a su orden o a quien sus derechos represente, en esta ciudad de Popayán, al vencimiento del plazo de DOCE (12) meses contados a partir de la fecha del otorgamiento de esta escritura, plazo prorrogable a voluntad de las partes.- TERCERO: Que durante el plazo estipulado LA DEUDORA pagará AL ACREEDOR, el interés máximo mensual establecido por la ley, o a su orden en esta ciudad por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. CUARTO: La mora en el pago de dos mensualidades consecutivas de los intereses dará derecho al acreedor para declarar vencida la

En la cláusula segunda, se habla de un solo pago por \$180.000.000 al acreedor al vencimiento de 12 meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de dicho instrumento, prorrogable a voluntad de las partes, mientras que en la siguiente cláusula (tercera), se alude a un pago de esa misma suma pero por instalamentos, de forma anticipada, durante los primeros cinco (5) días de cada mes.-

Así entonces ambas cláusulas son diferentes, y excluyentes, sin que se tenga claridad, en la forma en que debía pagarse la suma acordada.-

Adicionalmente, en la parte de las pretensiones del escrito de la demanda, la apoderada solicitó que se librara mandamiento por los intereses de plazo de la suma adeudada hasta el día 3 de octubre del año 2019, lo cual no coincide con una u otra forma de pago.-

Las razones expuestas llevan a que este Despacho deba otorgar una respuesta negativa al problema jurídico formulado en esta providencia, en el sentido que no es posible librar mandamiento de pago, como quiera que la obligación reclamada no es clara.-

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado a favor del señor SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.519.574, mayor de edad, con domicilio en Popayán, y en contra de la señora ANA YURI OJEDA GOMEZ, con cédula de ciudadanía 25.519.454, domiciliada en Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Radicación: 2024-00022-00
Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA
Ejecutada: ANA YURI OJEDA GÓMEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DAICY AYDEE DIAZ SAMBONI, para que represente al ejecutante, en la forma y términos indicados en el poder especial a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93089de401c52e61e545bc90d1304eb88acfbcad6d841e1a58658ba904a1f2c**

Documento generado en 09/02/2024 10:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>